para las edificaciones, instalaciones y servicios complementarios a que se refiere el apartado D) del artículo 7.º de dicho Reglamento, se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

- Promotores hasta 250 viviendas, exentos de reservar terrenos.
- Promotores de 250 a 400 viviendas, reserva de 20 metros cuadrados por vivienda.
- Promotores de más de 400 viviendas, reserva de 25 metros cuadrados por vivienda.

Los solares obtenidos por la reserva de terrenos establecida anteriormente, cumplirán las siguientes condiciones:

a) Estarán situados dentro del conjunto de viviendas, en zonas de fácil acceso para los niños, sin que éstos tengan que recorrer distancias superiores a los 500 metros ni atravesar vías principales de tráfico rodado.

No serán aptos los solares situados en interiores de patios de manzana ni aquellos otros que no tengan, al menos, un frente de fachada de 50 metros a vía pública, jardin o parque.

- b) Podrán distribuirse en los solares y superficies que se señalan a continuación:
- De 250 a 400 viviendas, en dos solares, como máximo, siendo uno de ellos, por lo menos, de 5.000 metros cuadrados, sin que el otro sea inferior a 2.000 metros cuadrados.
- De 401 a 650 viviendas, en dos solares, como máximo, siendo uno de ellos, por lo menos, de 7.500 metros cuadrados, sin que el otro sea inferior a 2.500 metros cuadrados.
- De 651 a 1.000 vivendas, en tres solares, como máximo, siendo la superficie mínima de dos de ellos de 2.500 metros cuadrados cada uno y al menos habrá uno de 16.000 metros cuadrados o dos de 10.000 metros cuadrados.
- Art. 22. La concesión de un cupo de viviendas, mediante la aprobación de la correspondiente solicitud inicial, únicamente implica que la promoción propuesta en dicha solicitud ha sido programada con la titularidad, emplazamiento, destino y número de viviendas en ella indicados, quedando condicionada la posibilidad de su posterior desarrollo a que se compruebe, mediante el examen de la documentación exigida para la calificación provisional, que los terrenos son aptos por cumplir todas las normas urbanísticas vigentes y que las viviendas proyectadas reúnen las condiciones exigidas por la Legislación de Viviendas de Protección Oficial.

Los datos consignados por el promotor en la solicitud inicial se harán constar en la cédula de calificación provisional. Estos datos no podrán ser modificados sin autorización expresa de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda, que solamente le concederá en atención a razones justificadas y debidamente comprobadas.

Las superficies de viviendas consignadas en la solicitud inicial podrán experimentar en el proyecto una variación en menos o en más, no superior, respectivamente, al 10 por 100 de las superficies mínimas y máximas de la correspondiente clasificación en que figuren incluidas.

La superficie construida de las viviendas promovidas por titulares de familia numerosa, destinadas a su uso, podrá incrementarse sobre las máximas autorizadas, teniendo en cuenta la composición familiar en el momento de aprobar la solicitud de calificación provisional a razón del 10 por 100 de dichas máximas por cada familiar que exceda de seis.

Se consideran como familiares, a efectos del cómputo de superficie, no sólo el matrimonio y los hijos de la familia numerosa, sino también las ascendientes en cualquier grado de la línea recta de ambos cónyuges, que convivan habitualmente en el domicilio familiar.

Art. 23. Las Delegaciones Provinciales de la Vivienda, en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que hubiera sido presentada la solicitud de calificación provisional y su documentación complementaria, resolverá sobre la misma, respetando el orden cronológico de dicha presentación.

Art. 24. Con el fin de vigilar el mantenimiento del ritmo de ejecución previsto para el desarrollo del programa del año, el promotor comunicará a la Delegación Provincial, dentro de los diez días siguientes a que se produzcan, en los impresos que les serán facilitados junto con la calificación provisional, las fechas en que han sido iniciadas las obras, enrasados los cimientos, terminadas las cubiertas y finalizada la ejecución de obras.

El incumplimiento por parte del promotor de la obligación de efectuar las comunicaciones indicadas, dará lugar a que se anule la calificación provisional por la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—Los aumentos de renta para las viviendas de protección `oficial que se encuentren alquiladas en la fecha de publicación de esta Orden serán exigibles, como consecuencia de la variación del módulo, a partir de 1 de abril de 1977, de acuerdo con la disposición primera del artículo 122 del Regla-mento de Viviendas de Protección Oficial, respetando en todo caso los límites establecidos en el artículo 8.º del Real Decretoley 18/1976, de 8 de octubre, durante la vigencia de dicho precepto.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. Dios guarde a V. I. Madrid, 22 de enero de 1977.

LOZANO VICENTE

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.

Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2063

ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se integra en la escala a extinguir de funcionarios pro-cedentes de la Administración Internacional de Tánger y se le reconoce como tiempo de servicios, a efectos de derechos pasivos, el comprendido entre el 28 de julio de 1953 y el 23 de noviembre de 1969, a don José Gómez Brufal.

Ilmo. Sr.: Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de noviembre de 1957, se publica la escala a extinguir de fun-cionarios procedentes de la disuelta Administración Internacio-nal de Tanger, creada por el artículo 1.º del Decreto de 31

No figuraban en aquella relación de funcionarios integrados

en la Administración Civil Española, aquellos que incumplian el número 2 del artículo 5 del citado Decreto de 1957, por poseer antecedentes penales, y entre los que se encuntra don José Gómez Brufal que ahora presenta instancia en solicitud de ser comprendido en los términos del Decreto 3357/1975. Desaparecido en la actualidad el obstáculo a la integración por cancelación de los antecedentes penales existentes, y teniendo en cuenta que le son de aplicación las disposiciones del referido Decreto 3357/1975, de 5 de diciembre, por cuanto el acto administrativo que le excluyó del derecho a la integración, tuvo como única y exclusiva motivación la responsabilidad política del interesado durante la contienda civil, Esta Presidencia del Gobierno acuerda:

Primero.—Integrar, a los solos efectos de obtener derechos pasivos en la escala a extinguir de funcionarios procedentes de la Administración Internacional de Tánger, constituida por plazas no escalafonadas dependientes de la Presidencia del

Gobierno, a don José Gómez Brufal, —B01PG157— otorgán-dole la misma asimilación que le hubiera correspondido en su momento, al Cuerpo de Interpretación a extinguir proce-dente de la zona Norte de Marruecos (escala técnica), a efectos de determinación de coeficiente por el Ministerio de Hacienda.

cienda.

Segundo.—Reconocer como tiempo de servicios, a efectos de derechos pasivos, de conformidad con el artículo 12 del Decreto de mayo de 1957 y sin solución de continuidad, desde el 28 de julio de 1953, fecha de ingreso en la Administración Internacional de Tánger, hasta la jubilación que por esta Orden se le declara, en 23 de noviembre de 1969.

Lo que comunico a V. I. Dios guarde a V. I. Madrid, 30 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario, Sa-bino Fernández Campo.

Ilmo Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

2064

ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se integra en la escala a extinguir de funcionarios procedentes de la Administración Internacional de Tánger y se le reconoce como tiempo de servicios, a efectos de derechos pasivos, el comprendi-do entre el 1 de enero de 1947 y el 30 de sep-tiembre de 1971, a don Aurélio Pajares Marin.

Ilmo. Sr.: Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de noviembre de 1957, se publica la escala a e .nguir de funcionarios procedentes de la disuelta Administración Internacional de Tanger creada por el artículo 1.º del Decreto de 31

nal de Tánger creada por el artículo 1.º del Decreto de 31 de mayo de 1957.

No figuraban en aquella relación de funcionarios integrados en la Administración Civil española, aquellos "ue incumplían el número 2 del artículo 5 del citado Decreto de 1957, por poseer antecedentes penales, y entre los que se encuentra don Aurelio Pajares Marin, que ahora presenta instancia en solicitud de ser comprendido en los términos del Decreto 3357/1975.

Desaparecido en la actualidad el obsiduol a la integración por cancelación de los antecedentes penales existentes, y teniendo en cuenta que le son de aplicación las disposiciones del referido Decreto 3357/1975, de 5 de diciembre, por cuanto el acto administrativo que le excluyó del derecho a la integración, tuvo como única y exclusiva motivación la responsabilidad política del interesado durante la contienda civil, Esta Presidencia del Gobierno acuerda:

Primero.—Integrar a los sólos efectos de obtener derechos pasivos en la escala a extinguir de funcionarios procedentes de la Administración Internacional de Tánger, constituida por plazas no escalafonadas dependientes de la Presidencia del Gobierno, a don Aurelio Pajares Marín —BolPG158—, otorgándolo la misma asimilación que le hubiera correspondido en su momento, al Cuerpo General de Policía, a efectos de determinación de coeficiente.

Segundo.—Reconocer como tiempo de servicios, a efectos de derechos pasivos, de conformidad con el artículo 12 del Decreto de mayo de 1957 y sin solución de continuidad, desde el 1 de enero de 1947, fecha de ingreso en la Administración Internacional de Tánger, hasta la jubilación, que por esta Orden se le declara, en 23 de septiembre de 1971.

Lo que comunico a V. I. Dios guarde a V. I. Madrid, 30 de junio de 1976.--P. D., el Subsecretario, Sa-bino Fernández Campo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

2065

ORDEN de 11 de enero de 1877 por la que se adiudi-can con carácter provisional los destinos o empleos civiles del concurso número 87 (ochenta y siete) de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos

Excmos. Sres.: En cumplimiento de las Leyes de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial de) Estado» número 199) y la 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado número 313), y como resolución del concurso número 87, anunciado por Orden de 4 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 275).

Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo único.—Se adjudican, con carácter provisional, los destinos que a continuación se relacionan, al personal militar que se indica, con sujeción a las siguientes normas:

A) Para el personal acogido a las Leyes de 15 de julio de 1952 y 195/1963

Norma 1. Quienes se consideren perjudicados en la resolución provisional de este concurso, podrán elevar, en el plazo de quince dias naturales, contados a partir del siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente

publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden, las reclamaciones oportunas.

Se considerará como fecha de presentación de las reclamaciones indicadas para el personal en activo, la que señale al efecto la autoridad militar correspondiente en el oficio de remisión. Para los ya ingresados en la Agrupación, la del sello de Correos, que deberá figurar precisamente en la instancia, según lo establecido en la norma décima de la Orden de 15 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 46), que dicta las instrucciones que han de regular los concursos de destinos civiles anunciados, o la del Registro de entrada en la Junta Calificadora, si ha sido presentada directamente.

Se considerará nula toda reclamación que tenga entrada en esta Junta Calificadora después de los cinco días naturales siguientes a la terminación del plazo anteriormente citado.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que hayan sido formuladas reclamaciones o resueltas las presenta-das, la adjudicación, en su caso, será definitiva, previa publica-ción en el «Boletín Oficial del Estado» de la correspondiente disposición.

Norma 2. Adjudicados los destinos con carácter definitivo se observará lo siguiente:

2.1. Cuando se trate de Oficiales y Suboficiales procedente de activo, por los Ministerios respectivos se dispondrá la baja en la Escala Profesional y alta en la de Complemento, y, una vez publicada, verificará el interesado su incorporación al destino civil obtenido, previa entrega de la credencial correspondiente, que habrá sido remitida a su Cuerpo por la Junta Cali-

Cuando se trate de Cabos primeros comprendidos en el artículo 31 de la Ley de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91), serán licenciados en los Cuerpos donde que estado» numero 91), seran licenciados en los Cuerpos donde sirven, pasando a la situación militar que les corresponda a cada uno de ellos e ingresando, a todos los efectos, en la plantilla del Organismo o Empresa correspondiente, por donde percibirán los haberes de su destino civil.

Según determina el artículo 6.º de la Ley 195/1963, de 28 de diciembre (Boletín Oficial del Estado» número 313), la concesión definitivo de destinos civiles a les classes de tron lleveré

sión definitiva de destinos civiles a las clases de tropa llevará sion definitiva de destinos civiles à las clases de tropa nevara consigo la baja definitiva en el Cuerpo de procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso con el haber pasivo que, con arreglo a sus años de servicio, le corresponda e ingresando, a todos los efectos, en la plantilla del Organismo o Empresa de que se trate, donde percibirá los haberes señalados en dicho artículo, con las modificaciones señaladas en el Decreto 2703/1965, de 11 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 222).

Entre tanto no pasen a la Escala de Complemento, situación de retirado forzoso o licenciado, según cada caso, continuarán prestando servicio en sus unidades respectivas.

2.2. El personal perteneciente a la Agrupación Temporal Militar en situación de «colocado» que, por reunir las condiciones determinadas en el artículo 13 de la Ley de 30 de marzo de 1954, obtenga otro destino, no podrá causar baja en el anterior hasta tanto no le sea entregada la credencial correspondiente al nuevo que se le asigne.

Si el nuevo destino es en el mismo Organismo y, dentro de este, fuera de la misma clase y categoría y estuviese dotado de los mismos emolumentos que el destino anterior, no será necesaria la expedición de una nueva credencial; bastará que en la anterior credencial el Organismo haga constar el nuevo cam-

bio de destino.

2.3. Cuando se trate de personal perteneciente a la Agrupa-ción Temporal Militar para Servicios Civiles, procedente de la situación de «Reemplazo voluntario», se le entregará la creden-cial tan pronto tenga carácter definitivo el destino que ahora se le otorga provisionalmente, ya que con anterioridad a la fecha de esta Orden ha sido baja en la Escala Profesional al

Norma 3. Dentro de los ocho días siguientes a la reproducción de esta Orden en el «Diario Oficial» del Ministerio del Ejército respectivo, los Cuerpos, Centros o Dependencias donde presten servicios militares los Oficiales o Suboficiales a los que se le concede destino, formularán en triplicado ejemplar la baja provisional de haberes a que se refiere la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 («Boletin Oficial del Estado» número 88) remitiradose dos elemplares del misdel Estado número 88), remitiéndose dos ejemplares de la mis-ma a la Pagaduría o Subpagaduría de la provincia donde esté enclavado el destino civil, y el tercero, a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.

de Aspirantes a Destinos Civiles.

Al objeto de evitar que pueda producirse interrupción en el percibo de los devengos militares, los citados Cuerpos, Centros o Dependencias no realizarán la baja definitiva de haberes mientras no reciban orden para ello de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, en la que se indicará la fecha de la expresada baja. Mientras tanto, continuarán acreditando y abonando los devengos al correspondiente Oficial o Suboficial. Asimismo, las Pagadurías o Subpagadurías que, en lo sucesivo, hayan de reclamar tales devengos, no darán el alta, a efectos de formular el correspondiente pedido de cantidades a librar, al ya indicado personal mientras no reciban análoga comunicación en la que, además de indicar fecha de alta, se le señalará cuantía que debe percibirse en cada caso.

señalará cuantía que debe percibirse en cada caso.